



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1994/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Universidad de Guadalajara.**20 de septiembre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de noviembre de 2021**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“quiero denunciar mediante el presente recurso la falta de claridad en la respuesta otorgada por la autoridad que se denuncia porque señala que el Museo de Ciencias Ambientales está en un 90% de construcción en planta baja y 80% global, sin embargo, dicha respuesta es ambigua...” *sic Extracto*

AFIRMATIVA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiunos. Por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día 02 dos de septiembre y feneció el día 23 veintitrés de septiembre del mismo año, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción VIII toda vez que el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.; advirtiéndole que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

SOBRESEIMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción III y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESSEE el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 11 once de agosto del 2021 dos mil veintiunos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de 06798021, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Quiero que me informe en que va la obra del Museo de Ciencias Ambientales, cuánto dinero se ha gastado y en qué.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 31 treinta y uno de agosto del 2021 dos mil veintiunos mediante oficio CCU/DG/165/2021, vía correo electrónico al

tenor de los siguientes argumentos:

“

A) En que va la obra del Museo de Ciencias Ambientales

El Museo de Ciencias Ambientales está en un 90% de construcción en planta baja y en un 80% global sin embargo se han realizado aún sin contar con un edificio las siguientes actividades:

UN MUSEO SIN PAREDES: ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL MUSEO DE CIENCIAS AMBIENTALES DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA EN EL CENTRO CULTURAL UNIVERSITARIO

COMUNICACIÓN:

1. **Exhibición Itinerante ¡Sumérgete!**: En 2014 el Museo de Ciencias Ambientales (MCA) realizó la exhibición temporal "¡Sumérgete! Muchas gotas hacen mares" de 800 m2. desarrollada en colaboración con el COECYTJAL y cuya temática fue co-definida con especialistas en la gestión del agua y análisis de la problemática

(...)

B) cuánto dinero se ha gastado y en qué

| MUSEO DE CIENCIAS AMBIENTALES | |
|-------------------------------|--------------------------|
| PRESUPUESTO OBRA | |
| CONCEPTO | CONTRATADOS |
| OBRA CIVIL | \$ 563,954,321.42 |
| ALBAÑILERIA | \$ 15,356,439.76 |
| ACABADOS | \$ 95,813,843.86 |
| INSTALACIONES | \$ 126,795,020.98 |
| MODULO DE SERVICIOS 1 y 2 | \$ 22,371,804.72 |
| OBRAS EXTERIORES | \$ 33,473,219.41 |
| EQUIPAMIENTO EXTERIOR | \$ 25,742,846.97 |
| TOTALES | \$ 883,607,497.11 |

” Sic.

En agravio por lo anterior, el día 20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiunos, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“... quiero denunciar mediante el presente recurso la falta de claridad en la respuesta otorgada por la autoridad que se denuncia porque señala que el Museo de Ciencias Ambientales está en un 90% de construcción en planta baja y 80% global, sin embargo, dicha respuesta es ambigua porque no especifica a que se refiere construcción de planta baja ni qué es global, es decir la información no es clara, puesto que debe precisar en qué consiste la obra en su totalidad y respecto a esta qué falta por construir de manera detallada, puesto que me deja en estado de indefensión la falta claridad de la respuesta porque no sé qué o aquí se refiere con planta baja ni que es o a que se refiere con construcción global, ni se adjunta un plano o croquis o evidencia que soporte tal afirmación par que se entienda con claridad dicha circunstancia, de ahí que se viole lo que dice el artículo 93 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Además, pregunté cuando dinero se ha gastado en dicha obre y en qué y no es clara la respuesta ni mucho menos se adjunta soporte documental del que se desglose la veracidad de dicha información; puesto que las autoridades a las UE se imputa la omisión se limitaron a señalar que se ha gastado en total (...)sin que me hubiera adjuntado las estimaciones donde se desglosen los conceptos cobrados por el contratista así como las facturas que soporten dichas erogaciones por

parte de la Universidad de Guadalajara. "sic

Con fecha 28 veintiocho de septiembre del 2021 dos mil veintiunos se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo acuerdo fue notificado a ambas partes vía correo electrónico mediante el oficio de número PC/CPCP/1623/2021 el día 30 treinta de septiembre de la presente anualidad.

Por acuerdo de fecha 07 siete de octubre del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número **CTAG/UAS/2826/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

~~En virtud de lo anterior, me permito expresar que esta oficina de transparencia reproduce en cada una de sus partes del informe remitido por el CCU, del que se desprende que el presente recurso de revisión resulta improcedente, ya que la respuesta fue atendida de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM).~~

~~Es importante hacer mención que esta oficina de transparencia emitió la respuesta la solicitud de información de conformidad con los artículos 84 numeral 1 y 89 numeral 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM), por medio de la cual se le indicó al hoy recurrente respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta Ley en la materia y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.~~

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 08 ocho de octubre del presente año, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiunos, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que una vez que el recurso fue admitido, sobrevino una causal de improcedencia, por lo tanto, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento señalada en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Luego entonces, dicha causal de improcedencia obedece a la establecida en la fracción VIII del artículo 98.1 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se transcribe para mayor entendimiento:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir, de manera literal, lo siguiente:

“Quiero que me informe en que va la obra del Museo de Ciencias Ambientales, cuánto dinero se ha gastado y en qué.”

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado se pronunció sobre cada punto solicitado en sentido afirmativo, en primer lugar, informando el porcentaje que lleva la obra del Museo de Ciencias Ambientales, así como una explicación desglosada de las acciones que se han llevado a cabo para dicha obra, y, por otro lado, otorgan una tabla exponiendo los gastos que se han ejecutado, así como el rubro al cual pertenecen.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión manifestó agravios distintos a lo que solicito en un inicio, como se advierte a continuación:

“... dicha respuesta es ambigua porque no especifica a que se refiere construcción de planta baja ni qué es global, es decir la información no es clara, puesto que debe precisar en qué consiste la obra en su totalidad y respecto a esta qué falta por construir de manera detallada, puesto que me deja en estado de indefensión la falta claridad de la respuesta porque no sé qué o aquí se refiere con planta baja ni que es o a que se refiere con construcción global, ni se adjunta un plano o croquis o evidencia que soporte tal afirmación par que se entienda con claridad dicha circunstancia, de ahí que se viole lo que dice el artículo 93 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Además, pregunté cuando dinero se ha gastado en dicha obra y en qué y no es clara la respuesta ni mucho menos se adjunta soporte documental del que se desglose la veracidad de dicha información; puesto que las autoridades a las que se imputa la omisión se limitaron a señalar que se ha gastado en total (...)sin que me hubiera adjuntado las estimaciones donde se desglosen los conceptos cobrados por el contratista así como las facturas que soporten dichas erogaciones por parte de la Universidad de Guadalajara.... “sic Extracto

Por lo que una vez analizado el recurso de revisión del ciudadano, se puede advertir que no se duele de la información que le han remitido, sino por una supuesta falta de entrega de documentales que abunden en la información que otorgo el sujeto obligado en su respuesta, los cuales no solicitó en su solicitud inicial, por lo tanto, dichos agravios son improcedentes, por encontrarse fuera de la materia de estudio del presente.

Pese a lo anterior, vistas las manifestaciones del recurrente respecto a la falta de claridad de la respuesta del sujeto obligado, se tiene que no le asiste la razón ya que, en las mismas constancias del presente medio de impugnación, se advierte un desglose informativo de la obra del Museo de Ciencias Ambientales, y respecto a los gastos sí se encuentran desglosado por causal de gasto, siendo ésta una respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de información.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que sobreviene una de las causales de improcedencia de las establecidas en el artículo 98 de dicha Ley, dado que el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

RECURSO DE REVISIÓN: 1994/2021

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1994/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis incluyendo la presente. MABR/MNAR.